

## **ORDENANZA MUNICIPAL NÚMERO 32 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS E INSTALACIONES ANEJAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

### **Artículo 1. Fundamento**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas e instalaciones anejas con finalidad lucrativa.

### **Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con la instalación de mesas y sillas así como elementos anejos (mostradores, parrillas, pérgolas, toldos, etc.) con finalidad lucrativa.

### **Artículo 3. Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento de los terrenos de uso público, si se procedió sin la oportuna autorización.

### **Artículo 4. Categorías de las calles**

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo siguiente, no se establecerá distinción en las calles del Municipio.

2. No se permitirá la utilización de los parques y jardines, o zonas verdes de propiedad municipal.

### **Artículo 5. Cuota tributaria**

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. La tarifa mensual a satisfacer será de:

- Hasta 5 mesas: 30 euros/mesa
- De 6 a 10 mesas: 200 euros
- Más de 10 mesas: 250 euros

### **Artículo 6. Normas de gestión**

1. Las cuantías exigidas con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado en la correspondiente instancia.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 8.2 y formular declaración en la que conste la vía pública en la que se va a realizar la instalación, la superficie del aprovechamiento (en los casos de zonas acotadas) y los días que solicitan.

3. No se podrá instalar elemento alguno sin haber realizado el depósito previo señalado en el artículo 8.2. y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin

perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, a no ser que se haya incumplido el mandato establecido en el párrafo 3) de este artículo.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

6. No se concederá licencia alguna para instalar veladores, a quien tenga débitos por este concepto, de ejercicios anteriores.

7. La licencia indicará las fechas de autorización debiendo retirarse los elementos instalados a la fecha de caducidad de la misma.

8. Cuando con ocasión de exposiciones, jornadas y otras actividades de índole cultural, turístico o de otra clase, hayan de instalarse durante unos días concretos quioscos, mostradores, puestos de venta, muestrarios o similares de artesanos, industriales, profesionales etc. durante un periodo máximo de una semana (siete días naturales) los veladores que se encuentren en las zonas afectadas deberán ser retirados hasta la finalización de las citadas jornadas, exposiciones, etc. sin derecho a reducción alguna en la tasa, cuando exista preaviso por parte de este Ayuntamiento, con tiempo razonable para no perjudicar en su derecho a los titulares de los veladores.

### **Artículo 7. Exenciones**

Dado el carácter de esta Tasa, no se admitirá bonificación ni exención alguna.

### **Artículo 8. Devengo**

1. El devengo y por tanto la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia o en el momento de realizar la ocupación de los terrenos de uso público si se hizo sin licencia.

2. El pago de la tasa se realizará mediante cargo bancario que realizará el Ayuntamiento en un número de cuenta bancaria facilitada por los solicitantes, cargo que se realizará con carácter mensual por el período autorizado.

### **Artículo 9. Infracciones y Sanciones**

Las infracciones quedan recogidas en el artículo 20 de la ordenanza municipal número 32 reguladora de instalaciones de terrazas de hostelería en vía pública.

Las sanciones a aplicar serán las siguientes:

- Por la comisión de faltas leves: de 100 a 500 euros.
- Por la comisión de faltas graves: de 501 a 1000 euros.
- Por la comisión de faltas muy graves: de 1.001 a 3000 euros.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.